

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: JACKELINE RAMIREZ MEDINA. C.C. Nro. 31.565.368

Demandados: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO. C.C. Nro. 38.680.652, YEISON JAVIER MINDINERO C.C. Nro. 1.113.643.173 Y LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN. C.C. Nro. 94.394.323

Radicación: 2017-00731-01

Auto Interlocutorio: No. 3758

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: CAJA SOCIAL Y AV VILLAS, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre de los demandados LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN. C.C. Nro. 94.394.323 y YEISON JAVIER MINDINERO C.C. Nro. 1.113.643.173, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia. **No** se remiten oficios al pagador de URBANOS TEXTIL toda vez que como consta en el expediente, se recibió respuesta en la que se indica que la señora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO. C.C. Nro. 38.680.652 no presta sus servicios para su entidad, del mismo modo, **No** se remiten oficios al pagador de JARDINES PLANTAS Y PRADOS S.A.S porque no acato la medida de embargo.
3. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. Nro. 900.600.080-9

Demandado: OLGA LUCIA RESTREPO BEDOYA. C.C. Nro. 31.289.949

Radicación: 2017-00420-00

Auto Interlocutorio: No. 3759

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. **No** se remiten oficios al pagador ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
El secretario,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3814
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – PERTENENCIA RAD 2019-00001
Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, donde dispone "*Conforme la constancia secretarial que precede, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, toda vez que la parte recurrente no aportó el escrito de sustentación del mismo, tal como se ordenara en el proveído de fecha 25 de octubre de esta anualidad, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022*".

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 16 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3633
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00095
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Así mismo se requiere a la insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905
DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@hotmail.com	316-2749907
ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	318-2529866

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 196
Hoy, 01 DE DICIEMBRE DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COLMAQUINAS S.A.
Demandados: INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S.
Radicación: 2019-00166-00
Auto Interlocutorio: No. 3760

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS: CAJA SOCIAL (otros procesos de embargos recibidos con anterioridad- no toman nota), CITIBANK (sin vínculos comerciales) AV VILLAS (saldo de la cuenta inembargable- se registra la medida) POPULAR (sin vínculos comerciales).
3. Por secretaría se dispone OFICIAR al BANCO AV VILLAS, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre de la demandada INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S. NIT. 900.569.429-3, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.
4. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.
5. En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita información respecto de títulos judiciales que reposen dentro del presente proceso, se le indica a la apoderada que tal como consta a continuación, se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/11/2022 02:14:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

900569429

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **DANNY STEVEN VALERO PINO**, el cual fue designado como curador ad litem, no compareció dentro del término a aceptar el nombramiento. Sírvase proveer. Noviembre 29 de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00537-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados:	JENNY CAROLINA CONCEPCIÓN BULLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3902
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el Dr. **DANNY STEVEN VALERO PINO** no aceptó el nombramiento como curador ad litem, se procederá a relevarlo y nombrar otro en su lugar, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a **DANNY STEVEN VALERO PINO**, y en su reemplazo designar a:

Dr. Juan Carlos Mosquera	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
--------------------------	--	-------------

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS MOSQUERA** que, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 50 del Código General del Proceso. Líbrese telegrama.

TERCERO: FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, 29 de Noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00631-00
Demandante:	LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A. NIT Nro. 900.403.551-6.
Demandado:	INDIVA DESING S.A.S. NIT. Nro. 900.646.936-6
Auto Interlocutorio:	Nro. 3792
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 29 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico jaimequintero@indivadesing.com del demandado, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

En segundo lugar, si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **INDIVA DESING S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado y la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 196
Hoy, 01 DE DICIEMBRE DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3678
Radicación:	760014003014-2019-00916-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4664 del 13 de noviembre de 2019, aclarado mediante auto interlocutorio No. 2156 del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.687.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 3844
RAD. 2019-980**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **de APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO-** adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra **ALVARO JOSE ALZATE MORALES**, mediante escrito allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informando que la medida judicial consistente en la orden de decomiso respecto del vehículo de placas **KLX28E**, de propiedad del ejecutado fue acatada.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito arrimado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali donde informan que el vehículo quedó a disposición en el PARQUEADERO SIA CRA. 34 10-499 ACOPI YUMBO.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written over a white background.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00980-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **NEIVER ASTUDILLO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHONNY CALLE MEDINA.
Demandado: NEIVER ASTUDILLO y otros.
Radicación: 2019-00984-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3824

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **NEIVER ASTUDILLO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 4953 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y que obra dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por JHONNY CALLE MEDINA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado: EDWIN MARIN GALLEGO.
Radicación: 2019-01089-00
Auto Interlocutorio: No. **3679**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado EDWIN MARIN GALLEGO al correo electrónico roseskinmoda@hotmail.com debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BETSY QUIJANO.
Demandada: DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO.
Radicación: 2020-00091-00
Auto Interlocutorio: No. 3635

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

STEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los anteriores escritos. Sírvase proveer.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3822
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00162

Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la anterior manifestación realizada por la parte demandante, donde informa que la demandada DORA MARIA VALDES SOTO, falleció, para lo cual aporta como prueba el certificado del "ADRES" donde se indica "AFILIADO FALLECIDO" y la información sacada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se hace necesario que se aporte la prueba idónea de Defunción, para poder establecer el procedimiento a seguir, por lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aporten el registro civil de Defunción de la demandada DORA MARIA VALDES SOTO, siendo éste el único documento idóneo para saber la fecha del deceso y poder establecer el procedimiento a seguir.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 29 de 2022, a despacho de la señora Juez, informando que diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S. NIT. Nro. 900.040.299-0
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA. C.C. Nro. 66.989.612
Auto Interlocutorio:	Nro. 3800
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, allegan escritos al correo institucional informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre las cuentas financieras.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos los escritos arrimados por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S. NIT. Nro. 900.040.299-0
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA. C.C. Nro. 66.989.612
Auto Interlocutorio:	Nro. 3798
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ATLANTIC FS S.A.S.** contra **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1806 del 15 de Octubre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, quedó debidamente notificada el día 18 de noviembre de 2022 – Archivo #009-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico - sandrajje76@hotmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000432-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	LIDA JIMENEZ CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3808
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **FINESA S.A** contra **LIDA JIMENEZ CASTILLO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1824 del 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada **LIDA JIMENEZ CASTILLO**, se notificó conforme al Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se*

hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien afectado en esta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 3.436.827.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 23 de febrero de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvese proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000432-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	LIDA JIMENEZ CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3809
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la **POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **WHV-553**, comunicado mediante oficios Nro. 1372 y 1373 del 28 de Junio de 2021, radicado en dicha entidad el 12 de Noviembre de 2021.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la **POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas **WHV-553**, comunicado mediante oficios Nro. 1372 y 1373 del 28 de Junio de 2021, radicado en dicha entidad el 12 de Noviembre de 2021, indicando si ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **ELOISA MORA HERRERA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.
Demandado:	ELOISA MORA HERRERA.
Radicación:	2020-00605-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3825

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **ELOISA MORA HERRERA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 2223 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00682-00
Demandante:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR. NIT Nro. 900.077.296-9
Demandado:	JOSE RANULFO ROMAN. C.C. Nro. 2.539.505
Auto Interlocutorio:	Nro. 3813
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del 20% de la pensión que devenga el demandado JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00263-00
Demandante:	EDIFICIO BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. Nro. 901-328.874-8
Demandado:	DEYANIRA SAENZ BEDOYA C.C. Nro. 29.187.681
Auto Interlocutorio:	Nro. 3817
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DEYANIRA SAENZ BEDOYA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (certificación de deuda), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 942 del 7 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **DEYANIRA SAENZ BEDOYA**, quedó debidamente notificado el día 1 de Junio de 2022, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**
Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **OSCAR MATURANA OBREGON**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 29 de Noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00303-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT Nro. 860.034.594-1
Demandados:	OSCAR MATURANA OBREGON. C.C. Nro. 11.798.600
Auto Interlocutorio:	Nro. 3818
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citado el demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **OSCAR MATURANA OBREGON**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **OSCAR MATURANA OBREGON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.798.600, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1194 de fecha del diecisis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021), y que obra dentro del proceso

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **OSCAR MATURANA OBREGON**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **OSCAR MATURANA OBREGON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.798.600, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de Noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000380-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAREF. NIT. Nro. 900.531.292.7 cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GERMAN PEDROZA GARCIA. C.C. Nro. 16.616.915
Auto Interlocutorio:	Nro. 3821
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO BBVA** previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las

cuentas bancarias a nombre del demandado GERMAN PEDROZA GARCIA, identificado con C.C Nro. 16.616.915, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 196**

Hoy, **01 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA